

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;  
MIKA DE MAN (t/c/c MIKA  
KAWAJIRI-DE MAN O MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c  
ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES  
1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.;  
ASPIRE COMMODITIES 1,  
LLC; SINN LIVING TRUST  
y/o GONEMAROOON LIVING  
TRUST; ASPIRE  
COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE  
CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y  
DEF,

Apelantes.

Apelación Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

**KLAN201900280**  
**consolidado con**  
**KLCE201900346**

INCUMPLIMIENTO DE  
DEBER DE FIDUCIA;  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y  
DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO; FRAUDE DE  
ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

**OPOSICIÓN A SOLICITUD DE CERTIORARI**

**Abogados de los Demandantes-Apelados**

**Lcdo. Antonio Bauzá Santos**  
**Colegiado Núm. 12999**  
**T.S.P.R. Núm. 11760**  
BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ  
IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8758  
Fax: (787) 282-3672  
[antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)

PRESENTADO  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
2019 APR 15 A 11:35

**Abogados de los Demandados-Apelantes**

**Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald**

**T.S.P.R. Núm. 8882**

alfredo.ramirez@oneillborges.com

**Lcda. Ana Margarita Rodríguez Rivera**

**T.S.P.R. Núm. 16195**

ana.rodriguez@oneillborges.com

**Lcdo. Arturo L.B. Hernández González**

**T.S.P.R. Núm. 20347**

arturo.hernandez@oneillborges.com

O'NEILL & BORGES LLC

250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800

San Juan, Puerto Rico 00918-1813

Tel.: (787) 764-8181

Fax: (787) 753-8944

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;  
 MIKA DE MAN (t/c/c MIKA  
 KAWAJIRI-DE MAN O MIKA  
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
 LEGAL DE BIENES  
 GANANCIALES COMPUESTA  
 POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
 COMMODITIES, L.P. (t/c/c  
 ASPIRE POWER VENTURES,  
 LP); RAIDEN COMMODITIES  
 1, LLC; ASPIRE  
 COMMODITIES, L.P.;  
 ASPIRE COMMODITIES 1,  
 LLC; SINN LIVING TRUST  
 y/o GONEMARON LIVING  
 TRUST; ASPIRE  
 COMMODITIES, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES  
 HOLDING COMPANY, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES  
 HOLDINGS, LLC; ASPIRE  
 CAPITAL MANAGEMENT,  
 LLC; COMPAÑÍAS ABC y  
 DEF,

Apelantes.

Apelación Procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala Superior de  
 Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

**KLAN201900280  
 consolidado con  
 KLCE201900346**

INCUMPLIMIENTO DE  
 DEBER DE FIDUCIA;  
 INCUMPLIMIENTO DE  
 CONTRATO; DAÑOS Y  
 PERJUICIOS; MALA FE Y  
 DOLO; MALA FE EN LA  
 CONTRATACIÓN;  
 ENRIQUECIMIENTO  
 INJUSTO; FRAUDE DE  
 ACREEDORES; VELO  
 CORPORATIVO

**ÍNDICE DE MATERIAS**

	<u>Página</u>
<b>I. FALTA DE JURISDICCIÓN</b>	1
<b>II. RESOLUCIÓN RECURRIDA</b>	2
<b>III. RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS</b>	3
<b>IV. <u>SEÑALAMIENTOS DE ERROR</u></b>	15
1. <b>ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DESCARTAR, SIN EXPLICACIÓN, LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE DICHAS OBJECIONES ERAN MERITORIAS Y SE SUSTENTABAN EN LA ORDEN DE BIFURCACIÓN.</b>	

**2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPELER A LOS DEMANDADOS A CONTESTAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES AUN CUANDO ÉSTE ES DEL TODO ONEROSO Y OPRESIVO.**

<b>V. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES</b>	15
<b>VI. SÚPLICA</b>	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;  
 MIKA DE MAN (t/c/c MIKA  
 KAWAJIRI-DE MAN O MIKA  
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
 LEGAL DE BIENES  
 GANANCIALES COMPUESTA  
 POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
 COMMODITIES, L.P. (t/c/c  
 ASPIRE POWER VENTURES,  
 LP); RAIDEN COMMODITIES  
 1, LLC; ASPIRE  
 COMMODITIES, L.P.;  
 ASPIRE COMMODITIES 1,  
 LLC; SINN LIVING TRUST  
 y/o GONEMAROOON LIVING  
 TRUST; ASPIRE  
 COMMODITIES, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES  
 HOLDING COMPANY, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES  
 HOLDINGS, LLC; ASPIRE  
 CAPITAL MANAGEMENT,  
 LLC; COMPAÑÍAS ABC y  
 DEF,

Apelantes.

Apelación Procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala Superior de  
 Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

**KLAN201900280**  
**consolidado con**  
**KLCE201900346**

INCUMPLIMIENTO DE  
 DEBER DE FIDUCIA;  
 INCUMPLIMIENTO DE  
 CONTRATO; DAÑOS Y  
 PERJUICIOS; MALA FE Y  
 DOLO; MALA FE EN LA  
 CONTRATACIÓN;  
 ENRIQUECIMIENTO  
 INJUSTO; FRAUDE DE  
 ACREEDORES; VELO  
 CORPORATIVO

**INDICE LEGAL**

<b>A. JURISPRUDENCIA</b>	<u>Página:</u>
1. <u>Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.</u> , 155 D.P.R. 158 (2001)	16
2. <u>Berrios Falcón v. Torres Merced</u> , 175 D.P.R. 962 (2009)	15
3. <u>Cruz v. Ramírez</u> , 75 D.P.R. 947 (1954)	18
4. <u>D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp y otro</u> , 132 D.P.R. 905 (1993)	19
5. <u>Cuadrado v. García</u> , 99 D.P.R. 154 (1970)	3
6. <u>Dorante v. Wrangler</u> , 145 D.P.R. 408 (1998)	18

7. <u>E.L.A. v. Casta</u> , 162 D.P.R. 1 (2004)	16, 17, 21
8. <u>IG Builders et al v. BBVAPR</u> , 185 D.P.R. 307 (2012)	2
9. <u>Lluch v. España Service Sta.</u> , 117 D.P.R. 729 (1986)	16
10. <u>Medina v. M.S. &amp; D. Química de P.R., Inc.</u> , 135 D.P.R. 716 (1994)	17
11. <u>Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC</u> , 194 D.P.R. 723 (2016)	2
12. <u>Ortiz Rivera v. E.L.A, National Ins. Co.</u> , 125 D.P.R. 65 (1989)	17
13. <u>Peguero y otros v. Hernández Pelot</u> , 139 D.P.R. 487 (1995)	18
14. <u>Ponce Adv. Med. v. Santiago González</u> , 197 D.P.R. 891 (2017)	11, 19, 20
15. <u>Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.</u> , 137 D.P.R. 497 (1994)	16
16. <u>Rivera Alejandro v. Algarín</u> , 112 D.P.R. 830 (1982)	17
17. <u>Rivera Figueroa v. Joe's European Shop</u> , 183 D.P.R. 580 (2011)	2
18. <u>Rivera y Otros v. Banco Popular</u> , 152 D.P.R. 140 (2000)	15, 16, 17
19. <u>Rodríguez v. Scotiabank de P.R.</u> , 113 D.P.R. 210 (1982)	19
20. <u>Sierra v. Tribunal Superior</u> , 81 D.P.R. 554 (1959)	17
21. <u>Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.</u> , 130 D.P.R. 782 (1992)	19
22. <u>Torres, Torres v. Torres Serrano</u> , 179 D.P.R. 481 (2010)	18
23. <u>Vélez Rosario v. Class Sánchez</u> , 198 D.P.R. 870 (2017)	2

## **B. LEYES Y REGLAMENTOS**

### 1. Reglas de Procedimiento Civil

Regla 52.1	2
Regla 34.1	11

### 2. Leyes Contributivas

13 L.P.R.A. secs. 10831 y ss.	4
13 L.P.R.A. secs. 10851 y ss.	4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;  
MIKA DE MAN (t/c/c MIKA  
KAWAJIRI-DE MAN O MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS,

Recurridos,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c  
ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES  
1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.;  
ASPIRE COMMODITIES 1,  
LLC; SINN LIVING TRUST  
y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE  
COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE  
CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y  
DEF,

Peticionarios.

Apelación Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

**KLAN201900280**  
**consolidado con**  
**KLCE201900346**

INCUMPLIMIENTO DE  
DEBER DE FIDUCIA;  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y  
DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO; FRAUDE DE  
ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

**OPOSICIÓN A SOLICITUD DE CERTIORARI**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen, a través de la representación legal que suscribe, los esposos recurridos Patrick y Mika De Man, y respetuosamente exponen y solicitan:

**I. FALTA DE JURISDICCIÓN**

La parte peticionaria recurre de una orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que le ordenó a los seis peticionarios contestar el descubrimiento de prueba que les fue sometido en el caso de epígrafe. La parte recurrida entiende que este Tribunal carece de jurisdicción sobre el recurso.

Bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, las resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas en casos civiles generalmente no son revisables por vía de *certiorari*, salvo las excepciones enumeradas en la Regla. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012); véase, además, Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 D.P.R. 723, 730 (2016) (“nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias”). La revisión de este tipo de dictamen debe ser incorporada al recurso de apelación que se presente cuando se emita la sentencia final en el caso. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 594-595 (2011); véase, además, Vélez Rosario v. Class Sánchez, 198 D.P.R. 870, 877 (2017) (propósito de la Regla 52.1 es “evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez el caso culmine, uniendo su revisión al recurso de apelación”). En el presente caso, no está presente ninguna de las excepciones que establece la Regla.

## **II. RESOLUCIÓN RECURRIDA**

Los peticionarios recurren de la resolución emitida el 28 de diciembre de 2018, que les ordenó contestar el descubrimiento de prueba que les fue sometido (Ap., pág. 903). La orden fue archivada en autos y notificada a las partes el 3 de enero de 2019. (Id.)

Los peticionarios presentaron una moción de reconsideración el 18 de enero de 2019 (Ap., pág. 950), que fue denegada por el Tribunal el 7 de febrero de 2019. Esta resolución fue archivada en autos y notificada el 13 de febrero de 2019 (Ap., pág. 977).

El mismo día en que se presentó este recurso, los peticionarios también instaron el caso KLAN2019-00280 ante este Tribunal, para recurrir de una sentencia parcial emitida el 27 de diciembre de 2018. Los recursos fueron consolidados mediante resolución de este Tribunal del 4 de abril de 2019. El 8 de abril de 2019, la parte compareciente presentó su alegato en el caso

KLAN2019-00280. Procedemos ahora a fijar nuestra posición sobre el recurso de *certiorari*.<sup>1</sup>

### III. RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

La parte recurrida está en desacuerdo con la relación ofrecida por los peticionarios, por lo que procedemos a ofrecer nuestra propia relación de los hechos.<sup>2</sup>

El recurrido Patrick De Man es ciudadano holandés. Se trasladó a Estados Unidos a conducir estudios en MIT, los que concluyó para 2006. Posteriormente, se convirtió en empleado de Lehman Brothers, donde conoció al peticionario Adam Sinn. El peticionario y el recurrido trabajaron juntos como *traders* para Lehman Brothers entre 2007 y 2008. Trabajaron, primero, en la ciudad de Nueva York y luego en Houston, Texas, donde trabajaron en transacciones de valores en el mercado ERCOT,<sup>3</sup> relacionadas con la venta de futuros de energía eléctrica. Se hicieron muy amigos.

Luego de la quiebra de Lehman Brothers en 2008, el peticionario Adam Sinn permaneció en Texas, mientras que el recurrido pasó a trabajar para la empresa Sempra Commodities en Connecticut, donde trabajaba con la venta de instrumentos conocidos como *Financial Transmission Rights* (“FTRs”) y *virtuals*.<sup>4</sup>

Para 2010, el peticionario invitó al recurrido a unirse a él para formar una sociedad para el mercadeo de valores en el mercado de ERCOT y otros

---

<sup>1</sup> Entendemos que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la consolidación de los dos casos no tiene el efecto de que las alegaciones formuladas en uno se conviertan automáticamente en alegaciones en el otro. Cf., *Cuadrado v. García*, 99 D.P.R. 154, 157 (1970). De ahí que respondamos separadamente a los planteamientos de este *certiorari*.

<sup>2</sup> Los peticionarios también omitieron un número de documentos que son pertinentes a la controversia. La parte recurrida incorpora algunos de éstos en el apéndice de este escrito.

<sup>3</sup> “Electric Reliability Council of Texas”; el apelado eventualmente también trabajó en el mercado “ICE” (“Intercontinental Exchange”).

<sup>4</sup> Los *FTRs* son contratos que dan derecho al tenedor a una serie de ingresos basados en la diferencia de congestión de precio por hora de un día adelantado a lo largo de un trayecto de energía. Como tal, permiten a los participantes en el mercado compensar las pérdidas potenciales (“hedge”) relacionadas con el riesgo de precio de vender energía eléctrica a la red. Los *virtuals* son licitaciones y ofertas sometidas en el mercado de un día por adelantado (“day-ahead market”) que asumen posiciones financieras en el mercado sin la intención de entregar o consumir energía en el mercado de tiempo real (“real-time market”). Ambos son productos importantes en el mercado de futuros de energía eléctrica.

mercados similares. Para esa época, el peticionario ya había establecido a la entidad apelante Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”), la que originalmente fue establecida como una compañía de Texas. El peticionario, sin embargo, en ese momento no traficaba con FTRs e interesaba combinarse con el recurrido, quien sí participaba en ese tipo de negocios.

Las partes condujeron conversaciones entre 2010 y 2011. Se acordó que el nombre de la nueva empresa que estaría asociada a Aspire para el mercadeo de FTRs se llamaría Raiden Commodities, LP (“Raiden LP”). Inicialmente, Raiden LP se organizó en Islas Vírgenes. Luego de estudiar los beneficios concedidos por Puerto Rico, las partes decidieron ubicar el centro de operaciones de su empresa en nuestra jurisdicción para acogerse a las ventajas provistas por las leyes 20 y 22 de 17 de enero de 2012, 13 L.P.R.A. secs. 10831 y ss.; 13 L.P.R.A. secs. 10851 y ss., que proveen exención contributiva a la empresa y a los individuos. El recurrido y el Sr. Sinn establecieron su sociedad para 2011. El acuerdo fue oral, si bien existe un “Memorandum of Understanding” enviado por el Sr. Sinn el 10 de abril de 2011, el que expresa que “Patrick will become a 50/50 owner of Raiden which will consist of his business activities and will be jointly managed by Patrick and Adam.” (Véase el **Apéndice** de esta Oposición, pág. 169).<sup>5</sup> Para la fecha del acuerdo, la Visa del recurrido no le permitía ser titular de negocios en los Estados Unidos, por lo que el recurrido comenzó a laborar como empleado para Aspire LP, a cambio de un salario y un bono, acordándose que él se convertiría en socio una vez adquiriera su tarjeta verde. Según el memorando de intención, “Patrick is going to leave his bonus money in Raiden, until we both agree that his bonus amounts to 50% of the amount of capital needed for the Raiden princip[al] business of transmission transactions” (Id.).

Tanto el recurrido como el Sr. Sinn adquirieron propiedades en Dorado, Puerto Rico y condujeron negocios de *trading* en futuros de electricidad,

---

<sup>5</sup> Es significativo que este documento, que es esencial a la controversia, nunca le fue producido a la parte recurrida durante descubrimiento de prueba, a pesar de ser solicitado, sino que fue anejado por los peticionarios junto con una moción de desestimación presentada por ellos. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 169).

empleando la Isla como su base principal de operaciones. Por varios años, el recurrido se desempeñó como *trader* para Aspire LP y Raiden LP, asumiendo además las tareas administrativas de esta última entidad. Oportunamente, el recurrido adquirió su tarjeta verde. El recurrido alega que él adquirió título propietario sobre su participación en la sociedad.

Para actuar como socios administradores (“general partner”) de Aspire LP y Raiden LP, las partes organizaron dos compañías de responsabilidad limitada en Puerto Rico, Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”) y Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”).<sup>6</sup> El dinero del grupo corporativo se asignaba a Aspire LP. Conforme a lo acordado, las ganancias atribuibles a los *trades* del recurrido se mantuvieron en Raiden LP y se usaban para capitalizar dicha empresa. El resto de las ganancias se distribuían, utilizándose un fideicomiso de Tejas, Sinn Living Trust t/c/c Gonemaroon Living Trust (“el Fideicomiso”). El peticionario Adam Sinn es el fiduciario del Fideicomiso.

El Sr. Sinn mezcla el patrimonio de sus distintas empresas. Por ejemplo, en sus alegaciones, la parte peticionaria expresó que “Aspire LP contrató los servicios del señor De Man para que se desempeñara como empleado de Raiden LP”. (Ap., pág. 41). Aspire paga gastos de Raiden y vice-versa. El Sr. Sinn también usa el capital de las empresas para fines propios. Por ejemplo, el Sr. Sinn registró como empleada de Aspire LP a una amiga con la que mantenía una relación, a pesar de que ella no trabajaba en la empresa. El Sr. Sinn usaba el dinero de la empresa para pagar gastos personales, tal y como viajes propios y de amistades, el arrendamiento de yates, gastos médicos y otros.

Para verano de 2016, surgieron desavenencias entre el recurrido y el Sr. Sinn, que forzaron al recurrido a terminar la relación entre las partes. Al recurrido se le requirió suscribir un acuerdo de separación en el que renunciaba todos sus derechos como socio. El recurrido no estuvo de acuerdo.

---

<sup>6</sup> Raiden 1 es el socio administrador de Raiden LP. Aspire 1 es el socio administrador de Aspire, LP. No existe controversia entre las partes en torno a que el recurrido es un socio en Raiden 1. Véase la Contestación a la Demanda, ¶ 10 (AP., pág. 58) (“[e]l señor De Man posee un cincuenta por ciento (50%) del interés de Raiden 1”).

En vista de ello, la parte peticionaria le retuvo \$690,847 que se le debían por su trabajo como *trader*. Tampoco se le honró su participación como socio.

En septiembre de 2016, Raiden LP y Aspire LP presentaron una demanda contra el recurrido ante el Tribunal Harris County de Tejas, para que se declarara que el recurrido no era socio de dichas empresas y que no se le debía ninguna cantidad, caso 2016-59771. Este pleito fue eventualmente desestimado por el foro de Tejas, por falta de jurisdicción, ya que los contactos principales del grupo corporativo son con Puerto Rico, donde ubica su centro de operación.

El 16 de diciembre de 2016, el recurrido instó la presente demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, contra: (1) el Sr. Adam C. Sinn; (2) Aspire, LP; (3) Aspire 1; (4) Raiden, LP; (5) Raiden 1; y (6) el Fideicomiso. (Ap., pág. 1). En su demanda, el recurrido reclamó el incumplimiento de los acuerdos entre las partes, el pago de lo que se le adeudaba por su trabajo y compensación por los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de sus deberes de fiducia por el codemandado Sinn, y otras causas de acción. En el ¶ 3 de la Demanda, el recurrido alegó que el peticionario Adam Sinn “rutinariamente descuidaba y desatendía la separación debida entre los asuntos corporativos de los demandados (que son personas jurídicas) y los suyos personales, todo para su propio beneficio”. (Ap., pág. 2).

Los seis peticionarios comparecieron el 30 de mayo de 2017 mediante una misma representación, contestaron la demanda y negaron las alegaciones. (Ap., pág. 26). En particular, los peticionarios insistieron en que el recurrido era un mero empleado de Aspire LP y Raiden LP, y en que las empresas funcionaban de manera separada. Los peticionarios también presentaron una reconvencción por daños y perjuicios, alegando que el recurrido había incurrido en varias actuaciones torticeras que habían perjudicado a los peticionarios. (Ap., pág. 38). El recurrido negó las alegaciones de la reconvencción (Ap., pág. 94).

Luego de otros trámites, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de bifurcación de los procedimientos el 6 de febrero de 2018, disponiendo que se atendería en primer orden la controversia sobre el incumplimiento con el acuerdo de sociedad y el enriquecimiento injusto. (Ap., pág. 371). Posteriormente, el 27 de febrero de 2018, el Tribunal emitió una segunda orden aclarando el alcance de la bifurcación. (Ap., pág. 390).

Los peticionarios cursaron un interrogatorio que fue contestado por el recurrido el 11 de junio de 2018. Al demandante se le requirió, entre otras cosas, producir copia de sus planillas de contribución sobre ingresos desde 2011 hasta el presente, producir toda documentación presentada por él como parte de su proceso de naturalización, producir toda comunicación que le hubiese enviado el Internal Revenue Service, producir toda comunicación con las agencias públicas, producir sus solicitudes de préstamos, identificar toda comunicación con cualquiera de los demandados en que se hubiera discutido su interés en la corporación, etc. El demandante contestó lo requerido, y produjo sus planillas e información económica y otros documentos. El 25 de julio de 2018, los peticionarios le solicitaron al recurrido que suplementara ciertas de sus respuestas. El 6 de agosto de 2018, el recurrido envió una comunicación suplementando sus respuestas.

Por su parte, entre el 14 y el 28 de junio de 2018, el recurrido envió seis (6) interrogatorios y solicitudes de producción de documentos a cada uno de los seis peticionarios. En su recurso, los peticionarios alegan que el descubrimiento enviado fue oneroso porque constaba de más de 400 preguntas. Esto es engañoso, porque considera combinadamente los distintos interrogatorios como si hubieran sido dirigidos a una sola parte, cuando los peticionarios son seis partes separadas.<sup>7</sup> Ninguno de los interrogatorios cursados a los peticionarios es mucho más extenso que el descubrimiento que

---

<sup>7</sup> Es interesante señalar que los seis demandados comparten una misma representación y actúan en todo momento de forma concertada, como si fueran una sola parte, lo que confiere solidez a la contención del recurrido de que el Sr. Sinn mezcla el patrimonio de sus distintas empresas.

ellos le cursaron al recurrido. El interrogatorio dirigido al Sr. Sinn tenía 70 preguntas; el de Raiden LP tenía 66 preguntas; el de Aspire LP tenía 83 preguntas; el de Raiden 1 tenía 57 preguntas; el de Aspire 1 tenía 55 preguntas y el del Fideicomiso tenía 59 preguntas.

En su recurso, la parte peticionaria alega que los interrogatorios hacían preguntas sobre materias impertinentes. Esto es incorrecto.

En el interrogatorio cursado a Aspire LP, se solicitó, por ejemplo, entre otras cosas, que se proveyera copia del *Partnership Agreement*, los acuerdos existentes entre los socios, las categorías de socios, las deudas de la empresa con el demandante, los contratos de empleo con el demandante y las demás personas empleadas por la empresa, una relación de las deudas de la empresa, los formularios K-1 preparados para los socios, las planillas y estados financieros, una relación de los *trades* realizados por el recurrido y otra información económica de la empresa. Para explorar la relación entre los distintos componentes del grupo corporativo, el demandante solicitó copia del *General Ledger*, pidió que se identificaran quiénes eran los contables y abogados de la sociedad<sup>8</sup> y solicitó que se le explicara la forma en que se capitalizaba la operación de la empresa. En el interrogatorio #38, se solicitó que se produjeran los documentos relacionados con cualquier traslado de Aspire LP. Para explorar el pago por Aspire LP de gastos de otras de las empresas, se inquirió sobre distintos programas electrónicos que se mantenían en cuentas de Aspire LP y que no pertenecen a dicha entidad; se inquirió sobre el uso del Sr. Sinn de la tarjeta corporativa de Aspire LP; se preguntó por la Sra. Lindsay Hornsby, quien fue incluida en la nómina de la corporación para beneficiarse de su plan médico, sin ser empleada y otros temas parecidos. También se formularon preguntas dirigidas a explorar las alegaciones de los peticionarios contra el recurrido. (Véase Ap., págs. 670-682).

---

<sup>8</sup> La parte demandante entiende que, consistente con su falta de separación, todas las empresas se sirven de los mismos contables y abogados.

En el interrogatorio dirigido a Raiden LP, se solicitó información similar a la requerida a Aspire LP, incluyendo el *General Ledger*, los formularios K-1, las planillas, estados financieros, una relación de los socios y empleados, copia de los contratos de sociedad, los contratos de empleo, una enumeración de las funciones desempeñadas por el recurrido, la información pertinente a la forma en que se capitalizaba la empresa, etc. Se solicitó que se explicaran las distintas alegaciones contra el recurrido. El interrogatorio de Raiden LP era similar al de Aspire LP (Véase Ap., pág. 575-585).

En el interrogatorio cursado al peticionario Adam Sinn, se le pidieron sus planillas y estados personales, para explorar la forma en que éste reporta sus ingresos de los distintos componentes del Grupo Corporativo. Al Sr. Sinn se le pidió informar su relación con cada una de las empresas del Grupo Corporativo y a ofrecer una relación de los ingresos derivados de cada una. Se le pidió que identificara las otras empresas en las que tenía interés; se le preguntó sobre su participación en otros procesos legales; se le solicitó que explicara su relación con distintas personas que han participado con las empresas en distintas capacidades. Sobre su uso de los activos de las corporaciones para el pago de sus gastos personales, al Sr. Sinn se le preguntó quién pagaba por el arrendamiento de yates en Puerto Rico, la persona que pagó por su residencia de Dorado, la entidad que pagó por abanicos y enseres de su casa, si había tenido números de teléfono asignados a las corporaciones, si utilizaba tarjetas corporativas de Aspire para pagar gastos propios y otros temas. Al Sr. Sinn se le preguntó sobre un número de incidentes de hostigamiento sufridos por el Sr. De Man, ocurridos luego de surgir la controversia entre las partes, incluyendo ciertas comunicaciones que le fueron cursadas al recurrido por una persona asociada con el negocio bar *Dodie's* en Dallas, Texas, el que está situado en el mismo vecindario donde el Sr. Sinn mantuvo una residencia. También se le pidió que explicara sus alegaciones contra el recurrido. (Véase Ap., págs. 727-739).

En el interrogatorio cursado al Fideicomiso se formularon numerosas preguntas para explorar el cambio de nombre del Fideicomiso o su transferencia de activos del Sinn Living Trust al Gonemaroon Living Trust, se solicitaron los documentos constitutivos del Fideicomiso, se inquirió sobre su relación con las otras empresas demandadas, se solicitó copia de sus planillas, su *General Ledger*, un listado de sus fiduciarios, beneficiarios y empleados, copia de sus contratos con los demandados, las comunicaciones y numerosa otra información relacionada con su capitalización. Al igual que a las otras partes, se le pidió que explicara sus alegaciones contra el recurrido. (Véase Ap., págs. 624-633).

El interrogatorio dirigido a Raiden 1 solicitaba, entre otras cosas, copia de su *Operating Agreement*, sus acuerdos de sociedad, sus formularios K-1, sus planillas, *General Ledger*, sus contratos con los otros demandados, documentación relacionada con la exención obtenida bajo la Ley 20, sus actividades de negocios en Puerto Rico e información sobre la forma en que se capitalizaba la corporación. Se solicitó que se aclarase una serie de incidentes en los cuales se enrolaron en el plan de salud de la empresa individuos que no eran sus empleados ni estaban relacionados con Raiden 1, y otros episodios parecidos. Se solicitó que se aclararan las alegaciones contra el recurrido. (Véase Ap., págs. 814-819).

El interrogatorio cursado a Aspire 1 era equivalente al de Raiden 1. Se solicitó copia de su *Operating Agreement*, sus contratos sociales, sus formularios K-1, sus planillas, *General Ledger*, sus contratos con los otros demandados, documentación relacionada con la exención bajo la Ley 20, sus actividades de negocios en Puerto Rico e información sobre la forma en que se capitalizaba la corporación. Se solicitó que se aclarase una serie de incidentes. Se solicitó que se aclararan las alegaciones contra el recurrido. (Véase Ap., págs. 778-786).

Los peticionarios presentaron cuatro solicitudes de prórroga para contestar (25 de julio de 2018, el 8 de agosto de 2018, 29 de agosto de 2018 y

17 de septiembre de 2018). Cuando finalmente lo hicieron, el 2 de octubre de 2018, objetaron prácticamente todos los incisos de cada uno de los interrogatorios. De los 83 interrogatorios sometidos a Aspire LP, se objetaron y/o no se contestaron 68. (Ap., pág. 661). De los 66 interrogatorios cursados a Raiden LP, se objetaron y/o no se contestaron 52. (Ap., pág. 568). De los 70 interrogatorios cursados al Sr. Sinn, se objetaron y/o no se contestaron 58. (Ap., pág. 718). De los 59 interrogatorios cursados al Fideicomiso, se objetaron y/o no se contestaron 39. (Ap., pág. 618). De los 55 interrogatorios cursados a Aspire 1, se objetaron y/o no se contestaron 39. (Ap., pág. 772). De los 57 interrogatorios cursados a Raiden 1, se objetaron y/o no se contestaron 39. (Ap., pág. 814). Casi todas las objeciones de los peticionarios estuvieron basadas en la contención de que la información solicitada era impertinente. Los peticionarios no levantaron la existencia de ningún privilegio evidenciario. Los peticionarios tampoco produjeron los documentos solicitados.

El recurrido hizo gestiones con la representación de los peticionarios para que se le contestara, conforme a lo contemplado por la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, pero las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Durante las conversaciones, los peticionarios alegaron que ellos no iban a producir los documentos porque éstos eran “confidenciales”. Los peticionarios, sin embargo, nunca plantearon que existiese ningún privilegio legal ni cumplieron con el trámite requerido para estos casos, cf., Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 197 D.P.R. 891, 907-908 (2017).

La parte peticionaria condicionó la producción de los documentos a que el recurrido suscribiera un acuerdo de confidencialidad redactado por los peticionarios. (Ap., pág. 865). El acuerdo que le fue propuesto al recurrido definía como confidencial “cualquier ... información que no sea pública y que represente información relacionada a los negocios de las Partes”. (Ap., págs. 869-870). Esto es, se le requirió al recurrido que él aceptara que todos los documentos de las corporaciones eran confidenciales. El acuerdo restringía el uso que el recurrido podía dar a estos documentos, impidiendo que pudieran

ser presentados por el recurrido junto con sus mociones y requiriendo que toda moción que hiciera referencia a la información se presentara en sobre sellado. (Ap., pág. 872).

El propósito de estas limitaciones era que el Tribunal de Primera Instancia no tuviese acceso a documentos que la parte demandante entiende pertinentes a la controversia. Por ejemplo, el 17 de octubre de 2018, el recurrido presentó una moción en la que acompañaba un formulario K-1 preparado por Aspire LP para el peticionario Adam Sinn para 2013, que reflejaba que éste había tenido ingresos de \$36,098,705 ese año, como resultado de las actividades del grupo corporativo. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 1). Consistente con su intención de evitar que el Tribunal tuviese acceso a la información pertinente del caso, los peticionarios presentaron una moción para que se ordenara el desglose del documento (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 23), el que es un formulario gubernamental que había sido presentado al récord del caso caso 2016-59771.

El 17 de octubre de 2018, el recurrido también informó al Tribunal que había advenido en conocimiento de que, luego del inicio del caso, los peticionarios habían terminado a Aspire LP, sometiendo un certificado sobre la terminación de dicha empresa. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 7).<sup>9</sup> Los peticionarios también solicitaron que se desglosara este documento del récord. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 20).<sup>10</sup>

El recurrido no estuvo de acuerdo con las limitaciones pretendidas a la información. Entre el 15 y el 16 de noviembre de 2018, el recurrido presentó

---

<sup>9</sup> El récord refleja que los peticionarios terminaron a Aspire LP y trasladaron sus activos a una nueva entidad de Delaware, Aspire Commodities, LLC ("Aspire LLC"). La parte peticionaria estableció otra entidad en Delaware, Aspire Commodities Holding Company, LLC, ("Aspire HC") para actuar como agente general de Aspire LLC, en sustitución de Aspire. Estos cambios nunca fueron notificados al Tribunal o a la parte recurrida, a pesar de que el descubrimiento de prueba solicitaba información sobre los cambios a las empresas. (Véase el **Apéndice** de esta Oposición, pág. 7; Ap., pág. 906).

<sup>10</sup> Para dar otro ejemplo de la actitud de los peticionarios: durante la discusión de la moción de sentencia parcial presentada por el recurrido, éste alegó que la retención de la compensación que se le adeudaba por su trabajo como *trader* le había provocado una situación de estrechez económica que había provocado que tuviera que cambiar a sus hijos de la escuela privada en que los tenía matriculados en Dorado. El 18 de octubre de 2018, el recurrido presentó una moción para presentar la evidencia correspondiente de lo aseverado por él. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 12). La parte peticionaria también solicitó el desglose de dicho documento. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 15).

mociones separadas para que se ordenara a los peticionarios contestar el descubrimiento de prueba sometido. (Ap., págs. 568; 618; 661; 718; 772 y 814). Los peticionarios se opusieron. (Ap., pág. 858).

La solicitud del recurrido para que se contestara el descubrimiento de prueba fue discutida por las partes y el Tribunal durante la conferencia celebrada el 13 de diciembre de 2018. Ese día, el recurrido expresó sus reparos al borrador del acuerdo de confidencialidad que se le había enviado. Durante la discusión, la parte peticionaria insistió en que ella entendía que parte de la información solicitada por el recurrido en su descubrimiento era impertinente al caso. Citó, por ejemplo, los interrogatorios dirigidos al Sr. Sinn en los cuales el recurrido le preguntó al peticionario sobre su relación con el restaurante Dodie's de Dallas y su relación con una persona de nombre Patricia Gregory. El recurrido explicó que, el 3 de febrero de 2018, luego de la presentación del caso de autos, había recibido correos electrónicos hostigantes supuestamente enviados por una persona llamada Patricia Gregory que utilizaba la fotografía de una actriz pornográfica y que alegaba que había visto el perfil del recurrido en una página social de *dating* (el recurrido es casado y tiene hijos). El recurrido investigó a la persona y encontró que ella estaba asociada al negocio Dodie's, ubicado en el mismo vecindario en el que el peticionario tenía su residencia en Dallas. Al día siguiente de la conferencia, 14 de diciembre de 2018, el recurrido presentó una moción acompañando copia de los mensajes que él había recibido, así como otros mensajes anónimos amenazantes que hacían referencia al caso presentado por él. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 45). Los peticionarios solicitaron el desglose de estos documentos. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 57).

El 28 de diciembre de 2018, el Tribunal emitió la resolución recurrida ordenando a los peticionarios producir la información que les fue solicitada. (Ap., pág. 903). Ese día, el Tribunal también denegó las solicitudes de desglose presentadas por los peticionarios. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 52).

El 2 enero de 2019, el recurrido notificó requerimientos de admisión a los peticionarios. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 55). El 11 de enero de 2019, el recurrido presentó una demanda enmendada para incluir como demandados adicionales en el caso a las empresas que habían sustituido a Aspire LP y para alegar que la terminación y traslado de los activos de Aspire LP había sido una actuación en fraude de acreedores (Ap., pág. 906).

El 16 de enero de 2019, los peticionarios sometieron sus contestaciones a los requerimientos de admisión. Al igual que en el caso de los interrogatorios, los peticionarios objetaron por impertinentes un número de requerimientos relacionados con la contención del recurrido de que la parte demandada mezcla el patrimonio de sus empresas con el del Sr. Sinn. Por ejemplo, la parte peticionaria objetó requerimientos para admitir que el Sr. Sinn había pagado los abanicos de techo de su residencia en Dorado utilizando la tarjeta de crédito corporativa de Aspire LP y que este pago se reflejó como un gasto de la empresa; que la Srta. Lindsay Hornsby era su novia para 2013 y que él autorizó que ella fuese incluida en el plan de salud de Aspire LP, sin ser empleada; que él pagaba los gastos de cenas y viajes a Puerto Rico de otra amiga, Jana Friederick, utilizando fondos y millas de viajero de Aspire LP; que él pagaba los gastos de un servicio de citas utilizando los dineros de Aspire LP y guardaba perfiles de chicas en el *Dropbox* de Aspire LP y que a los empleados de la empresa se les pedían opiniones sobre estas candidatas; que en junio de 2012, él autorizó la transferencia de \$1,136,945 de la cuenta de Raiden LP a la de Aspire LP, etc.; que el Sr. Sinn ordenó que se incluyera a una persona allegada en el plan médico de Raiden 1, que dicha persona no era empleado de la empresa ni residente en Puerto Rico, a pesar de lo cual falsamente se ofreció la dirección de la casa del Sr. Sinn en Dorado para su enrolamiento en el plan, y que el Sr. Sinn descartó las objeciones presentadas por el demandante a que se incurriera en esta irregularidad, etc. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 71, 93, 112 y 126).

El 18 de enero de 2019, los peticionarios presentaron una moción de reconsideración de la orden para producir información. (Ap., pág. 950). Ese mismo día, la parte recurrida solicitó que se dieran por admitidos los requerimientos de admisión objetados. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 60). Los peticionarios se opusieron a esta solicitud. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 222).

Luego de otros trámites, el 7 de febrero de 2019, archivada en autos y notificada el 13 de febrero de 2019, el Tribunal denegó la moción reconsideración de los peticionarios con relación a la orden para la producción de documentos. (Ap., pág. 977). El 5 de marzo de 2019, el Tribunal le ordenó a los peticionarios contestar los requerimientos de admisión objetados. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 219).

Insatisfechos con la orden del 7 de febrero de 2019, los peticionarios acudieron ante este Tribunal.

#### **IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR**

- 1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DESCARTAR, SIN EXPLICACIÓN, LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE DICHAS OBJECIONES ERAN MERITORIAS Y SE SUSTENTABAN EN LA ORDEN DE BIFURCACIÓN.**
- 2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPELER A LOS DEMANDADOS A CONTESTAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES AUN CUANDO ÉSTE ES DEL TODO ONEROSO Y OPRESIVO.**

#### **V. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES**

Por estar relacionados discutimos conjuntamente los dos errores presentados.

La norma es que las determinaciones relacionadas con el descubrimiento de prueba están confiadas a la discreción del Tribunal de Primera Instancia, Berrios Falcón v. Torres Merced, 175 D.P.R. 962, 971 (2009). El Tribunal de Primera Instancia tiene “amplia discreción” para regular el ámbito del descubrimiento. Rivera y otros v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140, 154 (2000).

El Tribunal Apelativo no intervendrá con dicha facultad salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el Tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es fácil. Pero está claro que el adecuado ejercicio de discreción está asociado con consideraciones de razonabilidad. Rivera y otros v. Banco Popular, 152 D.P.R. a la pág.155.

Nuestro ordenamiento concede derecho a las partes a un descubrimiento de prueba amplio y liberal. Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 D.P.R. 158, 167 (2001). La tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un amplio y adecuado descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita los inconvenientes, las sorpresas y las injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. E.L.A. v. Casta, 162 D.P.R. 1, 9 (2004).

Téngase en cuenta que las Reglas sólo le requieren a las partes bosquejar a grandes rasgos sus reclamaciones y defensas. Para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar cuáles son los hechos que deberán probarse en el juicio, es imprescindible recurrir al procedimiento de descubrimiento de prueba. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505-506 (1994).

Las Reglas de Procedimiento Civil dejan en manos de los abogados la tramitación de las solicitudes de descubrimiento. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. a la pág. 743. Los mecanismos de descubrimiento de prueba están basados en el "principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con el caso,

independientemente de quien la posea.” Rivera y otros v. Banco Popular, 152 D.P.R. a la pág. 152.

La Regla 23.1(a) de las de Procedimiento Civil establece, en este sentido, que: “[l]as partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, ... No constituirá objeción que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.”

Las únicas limitaciones a este proceso es que la materia objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente al asunto en controversia en el pleito. Véase, E.L.A. v. Casta, 162 D.P.R. a la pág. 10. El primero de estos requisitos incorpora exclusivamente los privilegios reconocidos por las reglas de evidencia, E.L.A. v. Casta, 162 D.P.R. a la pág. 10; Rivera Alejandro v. Algarín, 112 D.P.R. 830, 833 (1982).

En cuanto al criterio para determinar la pertinencia, éste es más amplio que el que rige en el ámbito probatorio. Véase, Rivera y otros v. Banco Popular, 152 D.P.R. as la pág. 153; Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co., 125 D.P.R. 65, 70 (1989). Se admite el descubrimiento de todo asunto que pueda tener relación posible con la materia que es objeto del pleito, aunque no esté relacionado con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 573 (1959). Basta que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. Medina v. M.S. & D. Química de P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 730-731 (1994).

En el caso de autos, el recurrido solicitó información sobre la operación y finanzas de las distintas empresas, que los peticionarios se niegan a producir. Los peticionarios alegan que el descubrimiento solicitado es impertinente y oneroso y que es inconsistente con la orden de bifurcación de los procedimientos. El Tribunal de Primera de Primera Instancia, sin embargo, entendió que el descubrimiento solicitado no era irrazonable y ordenó que se

produjera la información. Dicha determinación no constituye un abuso de discreción.

Los peticionarios sostienen que el descubrimiento es inconsistente con la orden de bifurcación. Nada en la orden del Tribunal impide o restringe de una forma u otra el descubrimiento de prueba en el procedimiento, según lo alegan los peticionarios. El Tribunal, quien emitió la orden, no consideró que lo solicitado fuera inconsistente con el trámite dispuesto para el procedimiento. Muchas de las preguntas objetadas envuelven la operación y finanzas de las empresas codemandadas. El recurrido sostiene que él es socio del Sr. Sinn y solicita que se le reconozca su interés propietario en las empresas del grupo corporativo. Esta contención está apoyada por “Memorandum of Understanding” enviado por el Sr. Sinn el 10 de abril de 2011, el que contemplaba que el recurrido sería socio en Raiden LP en un 50%, así como por los documentos generados por la propia parte peticionaria, por ejemplo, los formularios K-1 preparados para el recurrido, que representan que él es socio. El recurrido alega que las distintas empresas del grupo corporativo funcionan mezclando su patrimonio entre sí y con el del Sr. Sinn. Esta contención se considera cierta en esta etapa del proceso. Torres, Torres v. Torres Serrano, 179 D.P.R. 481, 501 (2010); Dorante v. Wrangler, 145 D.P.R. 408, 414 (1998). La misma determina el alcance del remedio a conceder al recurrido, quien dirigió su reclamación contra todas las empresas del grupo y contra el Sr. Sinn.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que procede ignorar la personalidad jurídica de una corporación cuando ésta funciona como un “alter ego” o conducto o “instrumento económico pasivo” (*business conduit*) de sus accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa y cuando el descorrer el velo corporativo “es necesario para evitar ... una clara inequidad o mal”. Cruz v. Ramírez, 75 D.P.R. 947, 954 (1954); véase, además, Peguero y otros v. Hernández Pelot, 139 D.P.R. 487, 503-504 esc. 14 (1995) (procede rasgar el velo corporativo si la corporación “fue creada para realizar un fraude, promover una injusticia,

evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad o defender un crimen, o cuando la corporación es un *alter ego* conducto o instrumento económico pasivo de sus accionistas”).

Los tribunales no deben reconocer la personalidad jurídica de una corporación cuando la corporación “no descansa en un fundamento financiero adecuado.” D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 D.P.R. 905, 927 (1993). También procede levantar el velo cuando los hechos son tales que reconocer dicha persona jurídica equivaldría a “sancionar un fraude”, “promover una injusticia” o “justificar la inequidad”. D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 D.P.R. a la pág. 927; Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 298 (1992).

En el caso de autos, el recurrido sostiene que las empresas no operan como entes separados, sino de forma integrada y que el Sr. Sinn se sirve indistintamente de ellas para el pago de deudas personales. De ahí que resulta pertinente permitir al recurrido que examine las planillas de los peticionarios, su *General Ledger*, estados financieros y otra información económica.

Es significativo que los peticionarios le requirieron al recurrido que él produjera copia de sus propias planillas, lo que él hizo, al entender que no se trata de documentos privilegiados. Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 D.P.R. 210, 215-216 (1982). Este tipo de documento, así como los demás documentos solicitados, se utilizan de forma consuetudinaria por los tribunales y abogados para el análisis de la posición económica de una parte y de la operación de una empresa.

En su recurso, los peticionarios no plantean que la información que se les solicitó esté protegida por algún privilegio evidenciario. Ante el Tribunal de Primera Instancia, los peticionarios sugirieron que la información constituye secretos de negocios. En Ponce Adv. Med. v. Santiago González, *supra*, 197 D.P.R. 891, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que un secreto comercial es aquella información “de la cual se deriva un valor económico

independiente” y que ha sido objeto de medidas razonables para proteger su confidencialidad. 197 D.P.R. a la pág. 906.

El Tribunal Supremo aclaró que el procedimiento para reclamar el privilegio en casos de secretos comerciales:

Para entrar en el ámbito de protección del privilegio de secretos del negocio, la parte proponente deberá cursar a la parte que procura su divulgación una comunicación en la cual: (1) objete la producción de la información privilegiada, tan pronto la otra parte solicite su producción; (2) indique específicamente los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos que designa como un secreto comercial; (3) señale con particularidad los hechos precisos que dan lugar a que esa materia sea catalogada como un secreto comercial; (4) fundamente con claridad que de esa información se deriva un valor económico o una ventaja comercial demostrable, que no es conocida generalmente o verificable fácilmente por terceros, especialmente por competidores, y que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad para mantener su confidencialidad; y, por último, (5) describa la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin ser revelada, permita a las partes y, eventualmente, al tribunal, evaluar su reclamación. (Subrayado nuestro).

Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 197 D.P.R. a la págs. 907-908.

En el caso de autos, los peticionarios no han justificado la existencia de ningún privilegio. Su contención descansa en que ellos sostienen que los documentos e información no son accesibles al público.

Desde luego, si los documentos que se solicitan fuesen públicos, el recurrido no necesitaría acudir al descubrimiento de prueba para tener acceso a la información. Pero el hecho de que no lo sean no implica que sean privilegiados y que queden fuera del alcance del descubrimiento, según pretenden los peticionarios.

Los peticionarios alegan que el recurrido declinó firmar el acuerdo de confidencialidad que se le requirió. El recurrido no está de acuerdo con el borrador que se le sometió porque define como confidencial “cualquier ... información que no sea pública y que represente información relacionada a los negocios de las Partes”. (Ap., págs. 869-870). Esto tendría el efecto de convertir en privilegiados todos los documentos de las empresas. El recurrido no está de acuerdo en que lo sean.

Los peticionarios consideran que toda su información económica es “confidencial” y han realizado esfuerzos continuos para que el recurrido no

pueda utilizar e invocar documentos de las empresas en apoyo de sus reclamos. La norma es que toda persona que participa en un proceso judicial debe someterse al escrutinio de sus alegaciones y a la investigación de los hechos a través del descubrimiento de prueba. En este caso, la parte peticionaria tiene el control y posesión de prácticamente toda la información pertinente a la controversia. La postura de los peticionarios de restringir el acceso a la información de las empresas sobre las que el recurrido reclama tener un interés propietario está en abierta contradicción con el carácter amplio y liberal que nuestro ordenamiento confiere al proceso de descubrimiento de prueba. E.L.A. v. Casta, 162 D.P.R. a la pág. 9.<sup>11</sup>

En las páginas 13-15 de su recurso, la parte peticionaria cita varios de los requerimientos formulados por la parte recurrida. Lo solicitado en cada caso resulta pertinente a la controversia. La información contributiva del Sr. Sinn reflejará la forma en que éste organiza y reporta los ingresos que deriva de sus distintas empresas y permitirá evaluar si el grupo corporativo se comporta como una sola entidad. Este es el propósito de solicitar el *General Ledger*, las planillas y estados financieros de las empresas, así como de explorar los contratos que existen entre ellas. La solicitud relacionada con la forma en que se capitalizan las empresas persigue establecer que las empresas usaron dineros que correspondían al recurrido para el pago de sus gastos. La solicitud de que el Sr. Sinn informe la identidad de sus otras entidades está dirigida a incluir a otros posibles demandados en el caso que puedan estar operando de forma integrada con Raiden LP y Aspire LP, lo que es también el propósito de solicitarle que informe aquellas entidades que le proveen dinero, en forma de pago de una deuda. El pago del yate utilizado por el Sr. Sinn en diciembre de 2014 está dirigido a establecer que las corporaciones pagan por los gastos de diversión de él y lo reportan como gastos corporativos, que es también el propósito de solicitar el listado de los viajes personales del Sr. Sinn pagados

---

<sup>11</sup> El formulario K-1 de Aspire Commodities, LP fue presentado en el récord del caso 2016-59771 ante el Tribunal de Tejas entre las mismas partes. No obstante, según hemos visto, los peticionarios han insistido en que se elimine del récord, por ser un documento confidencial. (**Apéndice** de esta Oposición, pág. 23).

con millaje que pertenece a las empresas y la exploración del incidente de Lindsay Hornsby. La posible participación del Sr. Sinn con el incidente de Dodie's persigue establecer un patrón de hostigamiento en contra del recurrido, lo que es reflejo de que el Sr. Sinn está consciente de la falta de mérito de su posición legal. La cirugía de hombro del Sr. Sinn en Colorado está relacionada con la ausencia de éste de la jurisdicción por períodos extendidos, contrario a lo que requiere su decreto de exención y de lo representado por él ante las autoridades. Los acuerdos de licencias de los programas que emplean las empresas y el uso de *files* específicos van dirigidos a establecer que las distintas empresas comparten programas y gastos, que es también el propósito de identificar a los contadores que se emplean.

Los peticionarios se quejan de que el recurrido les cursó un interrogatorio "excesivamente opresivo" en el que se les preguntó por: la creación o transferencia de Raiden LP, Aspire LP, Raiden 1 y Aspire 1, la participación de sus socios o miembros, el reclutamiento y despido del recurrido o de otros empleados. Todos estos asuntos son pertinentes al caso.

La parte recurrida entiende que la conducta de los peticionarios de obstruir el proceso de descubrimiento de prueba constituye una táctica de desgaste, para obstruir que el recurrido pueda hacer valer la participación que le corresponde en el negocio. Este Tribunal no debe respaldar este tipo de proceder.

#### **VI. SÚPLICA.**

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Tribunal que deniegue el recurso solicitado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito mediante correo electrónico al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald ([alfredo.ramirez@oneillborges.com](mailto:alfredo.ramirez@oneillborges.com)), Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera ([ana.rodriguez@oneillborges.com](mailto:ana.rodriguez@oneillborges.com)) y Lcdo. Arturo L.B. Hernández González ([arturo.hernandez@oneillborges.com](mailto:arturo.hernandez@oneillborges.com)), O'NEILL & BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a **15** de abril de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ  
IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8758  
Fax: (787) 282-3672



ANTONIO BAUZÁ SANTOS  
Colegiado Núm. 12999  
T.S.P.R. Núm. 11760  
[antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;  
 MIKA DE MAN (t/c/c MIKA  
 KAWAJIRI-DE MAN O MIKA  
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
 LEGAL DE BIENES  
 GANANCIALES COMPUESTA  
 POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
 COMMODITIES, L.P. (t/c/c  
 ASPIRE POWER VENTURES,  
 LP); RAIDEN COMMODITIES  
 1, LLC; ASPIRE  
 COMMODITIES, L.P.;  
 ASPIRE COMMODITIES 1,  
 LLC; SINN LIVING TRUST  
 y/o GONEMAROON LIVING  
 TRUST; ASPIRE  
 COMMODITIES, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES  
 HOLDING COMPANY, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES  
 HOLDINGS, LLC; ASPIRE  
 CAPITAL MANAGEMENT,  
 LLC; COMPAÑÍAS ABC y  
 DEF,

Apelantes.

Apelación Procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala Superior de  
 Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

**KLAN201900280**  
**consolidado con**  
**KLCE201900346**

INCUMPLIMIENTO DE  
 DEBER DE FIDUCIA;  
 INCUMPLIMIENTO DE  
 CONTRATO; DAÑOS Y  
 PERJUICIOS; MALA FE Y  
 DOLO; MALA FE EN LA  
 CONTRATACIÓN;  
 ENRIQUECIMIENTO  
 INJUSTO; FRAUDE DE  
 ACREEDORES; VELO  
 CORPORATIVO

**APÉNDICE DE LA OPOSICIÓN**

**PÁGINA**

1. Moción Sobre Formularios K-1	1
2. Moción Informativa Sobre Terminación de Aspire	7
3. Moción Sometiendo Documento	12
4. Solicitud de Desglose	15
5. Réplica a Solicitud de Desglose	18
6. Oposición y Solicitud de Desglose—Terminación Aspire	20
7. Oposición y Solicitud de Desglose—Formulario K-1	23
8. Réplica a Nuevas Mociones de Desglose	31
9. Dúplica	35
10. Moción Sobre Incidente	45

11. Resolución Denegando Solicitud de Desglose	52
12. Moción Informativa sobre Envío de Requerimientos	55
13. Oposición y Solicitud de Desglose	57
14. Moción para que se Admitan Requerimientos	60
15. Moción de Desestimación	138
16. Oposición a Moción de Desestimación	187
17. Orden del 5 de marzo de 2019	219
18. Oposición a que se Admitan Requerimientos	222